

SENTENCIA N° 30 /2022

Expte. N° 403/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de Febrero de 2022 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal); para tratar el expediente caratulado como **"CHABAN HNOS. S.H. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 403/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 15819/376/D/2020).**

CONSIDERANDO

A fs. 64/69 del Expediente (D.G.R.) N° 15819/376/D/2020, el contribuyente CHABAN HNOS. S. H., a través de su apoderado, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resoluciones N° M 3167/21 y M 3168/21 de fecha 13/08/2021, obrantes a fs. 59/61 del mismo expediente.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/03 del expediente de cabecera.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conforme surge del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 08/09/2021 el presentante ofreció prueba instrumental consistente en las constancias obrantes en autos. Ofrece además prueba informativa, solicitando se libre oficio a la D.G.R. a fin de que: Informe si el plan de pagos identificado como Tipo 1323 N° de Plan 219188, se encuentra cancelado.

Por su parte, la Autoridad de Aplicación ofreció como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expediente N° 15819/376/D/2020.

En relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone abrir la causa a prueba acogiendo a la prueba informativa ofrecida por "CHABAN HNOS S.H."

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



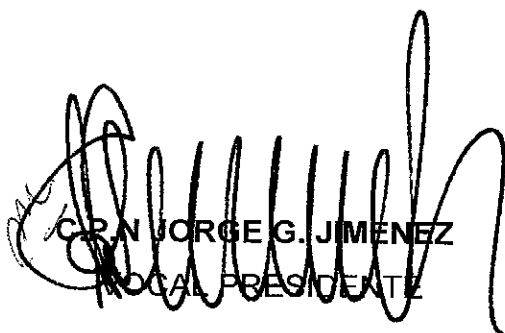
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

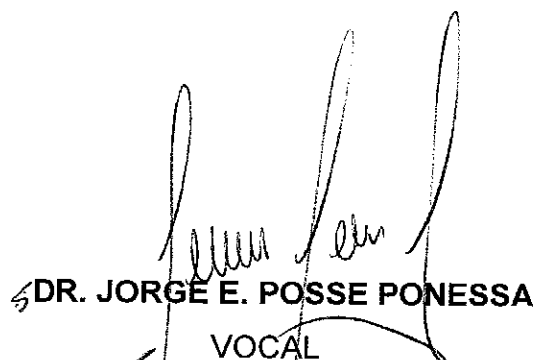


1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por CHABAN HNOS. S. H., C.U.I.T. N° 30-70238835-6, en contra de las Resoluciones (D.G.R.) N° M 3167/21 y 3168/21 de fecha 13/08/2021. Asimismo, tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CHABAN HNOS. S.H.:** A) A la prueba instrumental: Téngase presente para definitiva. B) A la prueba informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia, librar oficio en el modo en que fue propuesto, el cual deberá ser confeccionado por el interesado y presentado en Secretaría General de éste T.F.A. para su control y despacho correspondiente. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

M.R.J.

HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTCEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION